

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

JUICIO DE NULIDAD: 0103/2018

ACTORA: *****

DEMANDADA: JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0103/2018**, promovido por *********, en contra del contenido del oficio número ********* de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad del actor**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término de ley contestara, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido el derecho correspondiente y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo auto, se requirió a la parte actora para que exhibiera la prueba documental consistente en la copia certificada de la boleta predial del lote de terreno marcado con el número *********, *********, de la Calle *********, del fraccionamiento *********, *********, apercibida que para el caso de no hacerlo se declararía desierta la misma (fojas 51 y 52).

SEGUNDO. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la **autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dando contestación la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda a la parte actora.

En el mismo auto, se requirió a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, para que informara el estado procesal del Juicio de Nulidad 14/2018, de su índice, por lo que se reservó señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

Dado que el actor no cumplió con el requerimiento que se le efectuó mediante auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, **se declaró desierta la prueba**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

consistente en la copia certificada de la ***** del terreno ***** , ***** , de la Calle ***** , del fraccionamiento ***** , ***** (fojas 81 y 82).

TERCERO. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo copias certificadas relativas, al juicio de nulidad ***** , del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley (foja 116).

CUARTO. El seis de octubre de dos mil veinte, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, tampoco formularon alegatos; en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia, en los términos que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a **autoridades administrativas de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAP y
el Artículo
56 de la
ATAPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueven por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, la acreditó en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

La **autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, en su contestación a la demanda señaló: “... *esta Honorable Sala debe decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de la improcedencia notoria y manifiesta del mismo, toda vez que como se desprende la*

fracción IV del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, pues, serán causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto impugnado haya sido materia de otro juicio contencioso administrativo en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas, pues esta hipótesis se actualiza en el presente juicio, como lo expongo a continuación...” “... es importante hacer de su conocimiento que, ya existe diverso juicio donde el actor impugna el mismo acto que reclama de esta autoridad catastral, dicho juicio de nulidad, se dirime en la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa Del Estado, bajo el expediente *****...”

Ahora bien, los artículos 161 fracción IV y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, establecen:

Artículo 161. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;

Artículo 162. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

En autos del juicio obra copia certificada de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el expediente número *****, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en la que se determinó:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAI y el Artículo 116 de la LTAPEO

“...de los razonamientos vertidos se coligue, que la emisora de la resolución que se analiza, omitió cumplir con la fundamentación y motivación en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos, por lo que, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una resolución emitida en un recurso de revisión, en la que no puede dejarse sin respuesta al administrado lo procedente es decretar LA NULIDAD de la resolución al recurso de revisión *****, contenida en el oficio número *****, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, (30-12-2017) emitida por EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO, de que dicte otro, procedente conforme a derecho, debidamente fundado y motivado en los términos que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado...”

Ahora bien, los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

En consecuencia, si bien es cierto, que la **parte actora** tenía el derecho y la facultad de interponer el recurso de queja en contra de la ejecutoria dictada en el juicio de nulidad *********, por el Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, también lo es, que partiendo del principio pro homine, de que este Tribunal es garantista y el actor tiene en este juicio mayor defensa ampara proteger sus derecho humanos que le otorga la Constitución Federal, **no se configura y no procede la causal de improcedencia señalada por la autoridad demanda.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Juzgador determina **NO SOBRESEER EL JUICIO.**

CUARTO. *********, apoderado legal de la **actora *******, **demandó la nulidad** de la resolución contenida en el oficio ********* de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por medio del cual confirmó el acuerdo contenido en el oficio ********* de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se declaró improcedente el trámite de traslado de dominio solicitado por la actora *********, toda vez que al analizar su solicitud de tramite catastral y documentación anexa por parte del Departamento de Cartografía Digital, se observó que en la ubicación señalada existe una cuenta catastral a nombre de diversa persona, la cual ampara un predio de mayores medidas que empalma con el predio objeto del trámite.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció las pruebas siguientes:
1. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio número *********, el cual contiene la resolución dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; **2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número *********, volumen *********, pasado ante la fe del Notario Público número ********* en el Estado; **3. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la solicitud de trámite catastral con número de folio *********, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete; **4. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuse de recepción del escrito que contiene el recurso interpuesto por *********, en contra de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; **5. Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número *********, volumen *********, pasado ante la fe del Notario público número ********* en el Estado; **6. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto

Federal Electoral a favor de *****; **7. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la resolución emitida el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; **8. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número *****, el cual contiene la resolución emitida el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en el recurso número *****, de la Sección Jurídica, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; **9. Instrumental de Actuaciones;** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló: *“Es improcedente la prestación que demanda la parte actora en relación a la nulidad y extinción del acto administrativo realizado por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, resolución contenida en el oficio número ***** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en donde se determinó confirmar el acto administrativo objeto de la impugnación, por medio de la cual se informó que no era procedente la petición de la parte actora ***** en el sentido de darle curso a su trámite catastral de traslado de dominio por donación, toda vez que no cumplía los requisitos de procesabilidad establecidos en la normatividad que nos rige (...).”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
36 de la
LTAIPEO

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes: **1. La documental pública.** Consistente copia certificada de su nombramiento con fecha uno de septiembre de dos mil dieciocho, por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2. La instrumental de actuaciones;** y **3. La presunción legal y humana,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

Ahora bien, para determinar si la autoridad demandada incurrió en una ilegalidad al momento de negar el trámite de traslado de dominio solicitado por el actor, este juzgador procede a analizar el contenido del oficio número ***** de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, expedido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, mismo que al ser una documental pública, hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado (fojas 12-23).

La autoridad emisora indicó: *“...PRIMERO: COMPETENCIA.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra legalmente facultado para resolver el presente recurso de revisión, en atención a lo establecido en los artículos 1, 9 fracción III, IV, 13, 18, 19 fracciones I y VII y 22 de la Ley de Catastro para el Estado*

de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 6, apartado 1, 1.0.2 y 13 fracciones IX, XVI y XVII del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 06 de marzo del año 2015 y 3, 66, 68, 69 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Agrega en la resolución citada lo siguiente: “...se entiende al artículo 7 y 17 fracción XI de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, que todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado deben estar inscritos...para registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad inmueble que alteren los datos contenidos de los inmuebles de donde se desprende la interpretación en sentido contrario que se hacen a estos preceptos, que no es posible realizar un Trámite de Traslado de Dominio de un bien inmueble que se encuentra Registrado con Cuenta Catastral duplicado...para darle certeza jurídica a los contribuyentes legalmente no pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos aparecer registrados en el Sistema de Información Territorial a cargo de este Instituto Catastral a favor de dos personas distintas, a menos que éstas sean copropietarias...con base en las consideraciones señaladas anteriormente se confirma el acuerdo contenido en el oficio ***** de fecha 23 de noviembre de 2017... en virtud que se desprende que el trámite de traslado de dominio solicitado por la recurrente ***** no cumple con las normas y procedimientos aplicables a las leyes vigentes, por lo que se tiene por no cumplido con los requisitos de procedibilidad para realizar el Trámite de Traslado de Dominio, por lo que con fundamento en el artículos 5,17 fracciones I, VIII, X, XVII y XX, 51 fracciones I, VII, 52 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, 50 del Reglamento de la Ley de Catastro y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta **improcedente** la Solicitud de Trámite Catastral de Traslado de Dominio, por donación, con número de folio 2052...”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Y concluye: “...Lo anterior lo comunico con la competencia que otorgan al suscrito los artículos 1, 9 fracción III, 13, 18 y 19 fracciones I y VII de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 4, 10 y 11 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 06 de marzo del año 2015...”

Ahora bien, este juzgador por razón de método procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación hechos valer por la **parte actora**, en los cuales en síntesis manifestó: “...el acto administrativo carece de la debida fundamentación y motivación... la autoridad demandada niega la procedencia del traslado de dominio porque el inmueble se encuentra en la misma ubicación de otro predio y del cual existe supuestamente duplicidad de registro de cuenta catastral en el sistema de información territorial con la solicitada para dicho trámite...”

Agrega el actor, que la autoridad demandada al negar su solicitud fue inexacta e infundada, toda vez que no señaló la disposición legal alguna que le faculta a declarar improcedente una solicitud de traslado de dominio cuando el terreno materia de dicho trámite se encuentre empalmado con otro de mayores dimensiones, así como tampoco señaló un solo artículo o disposición legal que sustente la resolución emitida y que hoy es materia de juicio.

Son fundados los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, esto es así, porque la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que deben de señalarse las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa

De ahí, que la autoridad demandada no señaló la disposición legal que la faculte para declarar improcedente una solicitud de traslado de dominio cuando el terreno materia del trámite se encuentre empalmado con otro de mayores dimensiones, es decir, que debió de fundarse en el precepto legal que así lo señala, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso y además que conste dicha fundamentación y motivación en el texto mismo del acto de molestia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del oficio número ***** que contiene la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado **PARA EL EFECTO** de

que la **autoridad demandada:** **a)** deje insubsistente la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión *****; **b)** dicte otra en la cual revoque la resolución contenida en el oficio *****, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se determinó que resultaba improcedente el trámite catastral de traslado de dominio por donación, del predio ubicado en la Calle ***** número *****, Lote *****, Fraccionamiento *****, Agencia de *****, Municipio de *****; **c)** dé trámite y resuelva favorablemente la solicitud de traslado de dominio (donación), con número de folio ***** a nombre de *****, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del predio ubicado en la Calle ***** número *****, Lote *****, Fraccionamiento *****, Agencia *****, Municipio *****.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia invocada por autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número ***** de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, **PARA EL EFECTO**, precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. -----

QUINTO. En cumplimiento con el requerimiento efectuado por auto de siete de septiembre de dos mil veinte, la **autoridad demandada** señaló la dirección de correo electrónico juridico.catastro@oaxaca.gob.mx, así como los números telefónicos **951-513-5915** y **951-513-5883**, para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, se ordena notificarle la presente resolución y las subsecuentes notificaciones por la vía señalada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR ÚNICA OCASIÓN A LA PARTE ACTORA, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, con el apercibimiento que en caso de omisión las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal; y como ya se indicó, **POR CORREO ELECTRÓNICO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos

Datos protegidos por el artículo 16 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPO

170, 172 fracción I y 173 fracciones II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--